



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Tamames (Salamanca) el día 13 de enero de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx, para declarar la nulidad de los actos administrativos de 22 de enero y 25 de abril de 2007, relacionados con el proceso de selección de dos monitoras de ludoteca*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.372/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 13 de agosto de 2009 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos de 22 de enero y 25 de abril de 2007, mediante los cuales se produce el nombramiento -en situación de interinidad y en régimen laboral- de Dña. xxxx1 y Dña. xxxx2, respectivamente, como monitoras de ludotecas, por considerar que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) y e)



de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (lesión de derechos y libertades susceptible de amparo constitucional y haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la contratación). Se declara asimismo la caducidad de un procedimiento de revisión de oficio por las mismas causas, incoado el 18 de marzo de 2009.

El citado Acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 14 de septiembre de 2009 y se notifica a las interesadas, sin que conste que se haya presentado alegación alguna.

**Segundo.-** El 29 de octubre de 2009 la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento emite un informe jurídico en el que concluye que se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos referidos, en cuanto que en la contratación se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Entre otros vicios, se estima que no existe decreto por el que se aprueben las bases de la convocatoria, que el contenido de éstas no se ajusta a lo previsto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

**Tercero.-** El 10 de noviembre de 2009 el Pleno del Ayuntamiento acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992.

**Cuarto.-** Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Convocatoria de una plaza de monitor de ludoteca ofertada por el Ayuntamiento el 8 de enero de 2007.
- Documentación presentada por los aspirantes a la plaza.
- Acta de la Comisión de Valoración en la que se señala que, de conformidad con la bases establecidas en la convocatoria y publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la aspirante que ha obtenido una mayor puntuación es xxxx1.
- Resolución de la Alcaldesa de 22 de enero de 2007, por la que se nombra a Dña. xxxx1 como monitora de la ludoteca municipal, en situación de



interinidad y en régimen laboral, mediante contrato a tiempo parcial de 24 horas semanales.

- Convocatoria de una plaza de monitor de ludoteca ofertada por el Ayuntamiento el 13 de abril de 2007.

- Documentación presentada por los aspirantes a la plaza.

- Acta de la Comisión de Valoración en la que se señala que, de conformidad con la bases establecidas en la convocatoria y publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la aspirante que ha obtenido una mayor puntuación es xxxx2.

- Resolución de la Alcaldesa de 25 de abril de 2007, por la que se nombra a Dña. xxxx2 monitora de la ludoteca municipal en situación de interinidad y en régimen laboral, mediante contrato a tiempo parcial de 24 horas semanales.

- Informe del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación de xxxx3, de 21 de abril de 2009, en el que se concluye que procedería iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los contratos de trabajo suscritos para cubrir las dos plazas de monitores de la ludoteca municipal.

- Documentación relativa al procedimiento de revisión de oficio iniciado el 18 de marzo de 2009 y finalizado mediante declaración de caducidad por Acuerdo de 13 de agosto de 2009.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, de 10 de noviembre de 2009, considera que procede declarar nulo de pleno derecho los actos administrativos de 22 de enero y 25 de abril de 2007, relacionados con el proceso de selección de las trabajadoras Dña. xxxx1 y Dña. xxxx2, como monitoras de ludotecas, por infringir el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Sexto.-** Debe señalarse que no figura en el expediente remitido ningún documento relativo a la finalización o suspensión de los contratos.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 857/2006, de 11 de octubre, 931/2006, de 9 de noviembre, y 299/2007, de 26 de abril).

Éste es, además, el criterio sostenido por la jurisprudencia, que mantiene que "el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia,



adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio, tramitado por el Ayuntamiento de xxxxx, de los actos administrativos de nombramiento de Dña. xxxx1 y Dña. xxxx2 como monitoras de la ludoteca municipal.

El artículo 4.1.g) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de iniciación adoptado por el Pleno, la concesión del trámite de audiencia a las trabajadoras afectadas -que no han presentado alegaciones-, incluso la apertura de un periodo de información pública y la propuesta de resolución, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto a ésta. Asimismo, se ha incorporado al expediente un informe del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial, relativo a la eventual concurrencia de causas de nulidad de los actos



administrativos. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

Por otra parte, ha de ponerse de manifiesto que no se ha producido la caducidad del procedimiento de revisión de oficio. El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el presente caso, el procedimiento ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de agosto de 2009 y se ha suspendido el plazo máximo para dictar y notificar la resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber transcurrido el plazo máximo de suspensión establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es claro que el procedimiento no ha caducado.

**4ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El Ayuntamiento pretende declarar la nulidad de pleno derecho, en un mismo procedimiento, de dos actos administrativos, de 22 de enero y de 25 de abril de 2007 respectivamente, por los que se produce el nombramiento de Dña. xxxx1 y Dña. xxxx2 como monitoras de la ludoteca municipal por considerar que concurren las causas previstas en el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haberse prescindido total y absolutamente



del procedimiento legalmente establecido para la contratación de las trabajadoras y al lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En relación con la causa de nulidad consistente en haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, es doctrina reiterada del Consejo de Estado (Dictámenes 173/2008, de 30 de abril, y 2.002/2008, de 11 de diciembre) que “para que sea aplicable, es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad” (Dictámenes 542/1996, de 7 de marzo; 926/1997, de 3 de abril; 4.894/1997, de 23 de octubre; 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998). En otros dictámenes (2.301/1998, de 10 de septiembre) se dice que “es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación”. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir “omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por “el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto” (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes que exigen “omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de “hitos esenciales” del procedimiento (Dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

Sobre la misma cuestión, el propio Consejo de Estado, en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad “supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el *iter* administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (Dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril),



sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido”.

**5ª.-** La primera cuestión que se plantea en el presente caso es la relativa a la existencia o no de un acto administrativo susceptible de ser revisado.

La propuesta de resolución pretende la anulación del acto administrativo de nombramiento de dos monitoras de ludoteca como personal laboral. Ello obliga a analizar si procede o no revisar de oficio una relación contractual del Ayuntamiento con un tercero, regida por normas distintas a las del Derecho Administrativo (en este caso, por las normas de la legislación laboral). Esta cuestión ha sido examinada por el Consejo de Estado y por algunos Consejos Consultivos y existen, asimismo, algunos pronunciamientos judiciales.

El Consejo de Estado, en su Dictamen 202/1994, de 15 de junio, abordó expresamente este asunto y señaló que, ante la pretensión de revisión de oficio de un contrato de trabajo, caben dos posiciones teóricas:

- Por un lado, considerar que la cuestión habría de ser resuelta por la jurisdicción social, sobre la base del artículo 177.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (“el régimen de [las relaciones laborales] será, en su integridad, el establecido en las normas de derecho laboral”). En este sentido, el Consejo de Estado manifestó en varios dictámenes, que “las relaciones bilaterales entre partes (...) solo la jurisdicción competente puede anular” (Dictamen 43.467), por lo que habrá que “solicitar de los Tribunales la resolución del contrato” (Dictamen 44.085).

Por ello, dicho Órgano mantenía, de acuerdo con esta doctrina, que no procedería la aplicación de un procedimiento excepcional como la revisión de oficio, al ser inadecuado para incidir en una relación bilateral sometida, no al ordenamiento jurídico administrativo, sino a la legislación laboral, cuya mejor tutela se obtiene a través de la jurisdicción laboral.





- Frente a esta tesis, el Consejo de Estado mantiene actualmente que en la configuración de las relaciones contractuales, cabe distinguir una fase de preparación, cuya aplicación al supuesto examinado puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 177.1 del texto refundido mencionado, según el cual, “la selección de personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”. Este último precepto exige el “respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”, y se remite a lo previsto en el artículo 91 de la misma ley, cuyo apartado 2 dispone: “La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

Según el Consejo de Estado, estos condicionamientos previos de la relación laboral que se establezca mediante contrato, permiten introducir el concepto de “acto separable” en la contratación laboral de las Administraciones Públicas. Expone que “el fundamento lógico de dicha categoría no es otro que la diversa legalidad que incide sobre la Administración Pública. Por una parte, la Administración, tanto la del Estado como las Locales, son personas jurídicas, configuradas y reguladas por una especial rama del Derecho Público, el Administrativo, que se relaciona con terceros de acuerdo, ya con normas del mismo Derecho Administrativo, ya con otras normas de Derecho Público, ya con normas de Derecho Privado, ya, en fin, como es el caso presente, con normas de Derecho Laboral. Ello permitiría distinguir, en consecuencia, dos planos de legalidad: el que configura la Administración y regula la producción de sus actos y el que regula las relaciones que, mediante dichos actos, la Administración pueda llegar a establecer con terceros. Esto es lo que la doctrina más autorizada en la materia ha llamado “doble legalidad”.

Añade que “la propia legalidad administrativa incide sobre la Administración en dos sentidos. No sólo configura su personalidad, como es propio de toda persona jurídica, sino que, en virtud de la vinculación positiva que, para la Administración, implica el principio de legalidad, se establece un procedimiento ineludible de decantación y formulación de la voluntad administrativa, unos límites infranqueables a la potestad que dicha voluntad ejerce y unos fines fungibles a los que dicha potestad debe servir y dicha



voluntad debe orientarse. Fuera de tales condicionamientos, la Administración no actúa legítimamente como tal”.

Por ello, considera que la categoría de “acto separable”, que ya es general y no solo relativa a la contratación administrativa (cuya legislación es la única que la recoge de forma expresa), permite distinguir los actos antecedentes, condicionantes o preparatorios de la relación ulterior, contractual o no, que se registrarán por el Derecho Administrativo, “sin perjuicio de que, en su momento, la declaración de voluntad de esas Administraciones Públicas dé lugar a una relación ajena al Derecho Administrativo regulado por el Derecho Internacional, Civil, Mercantil o, como en este caso, Social”.

La aplicación de la doctrina de los actos separables a la contratación laboral ha sido también admitida por el Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª), en Sentencia de 18 de octubre de 1999, para diferenciar “entre el contrato de trabajo propiamente dicho que pueda perfeccionar una Administración pública, y la actividad administrativa, que lo precederá, de selección de la persona particular con la que se convendrá dicho vínculo laboral. La observancia del mandato del art. 23.2 CE se ha de desarrollar, no a través del contrato, sino mediante esa actividad anterior de selección”.

En el mismo sentido se han pronunciado otros Consejo Consultivos: así, el de la Comunidad Valenciana (Dictamen 545/2001, de 20 de diciembre) y el de Andalucía (Dictámenes 80/1998, de 20 de julio, 289/2006, de 12 de julio y 770/2008, de 29 de diciembre).

Finalmente, cabe citar también la doctrina que, sobre esta cuestión, mantiene el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha en sus Dictámenes 122/2001, de 12 de noviembre, y 150/2002, de 19 de diciembre:

“Como punto de partida antes de entrar a analizar la concurrencia o no de los motivos de nulidad alegados en el caso sometido a dictamen y dada la indeterminación en la designación del acto administrativo objeto de revisión, es preciso individualizar el mismo, para lo que, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen de este Consejo 122/2001, de 12 de noviembre, se estima necesario reiterar la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que en su Sentencia de 12 de enero de 1999,



para un supuesto similar al presente, afirmaba que 'la decisión administrativa de contratar a [determinados trabajadores] se plasmó precisamente en los contratos formalizados; el contrato era así y por voluntad exclusiva de la Administración, acto administrativo y contrato laboral, o al menos éste conllevaba la previa decisión de contratar por parte de la [Administración]'.

»A la vista de tal pronunciamiento hemos de entender que el contrato suscrito entre el Ayuntamiento (...) y el interesado es a la vez expresivo de la relación laboral existente entre ambas partes y de la voluntad administrativa que dio lugar a la misma, pudiendo hablar de que existe un verdadero acto administrativo de fecha (...) expresado en dicho contrato, del que es posible, por tanto, cuestionar su legalidad, analizando si se encuentra afectado por algún vicio de nulidad de pleno derecho".

**6ª.-** En el asunto examinado, la actuación administrativa que determinó la voluntad de contratar a las trabajadoras ha de estar sometida al Derecho Administrativo, en virtud de la doctrina de los "actos separables" antes expuesta, mientras que la relación laboral subsiguiente se regirá por el Derecho Laboral, conforme dispone el artículo 177.2 del ya citado texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La normativa administrativa aplicable a la selección de personal laboral por las Entidades Locales es la recogida en los artículos 91 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 177.1 del texto refundido citado y el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En concreto, el artículo 91 de la referida Ley de Bases establece que:

"1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

»2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".



En la misma línea apuntada -y aún con mayor claridad- se expresa el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual enumera los principios que deben regir el acceso al empleo público y la adquisición de la relación de servicio y establece lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

»2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- »a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- »b) Transparencia.
- »c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- »d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- »e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- »f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección”.

Del expediente remitido se desprende con claridad que la contratación de las trabajadoras se ha realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que, según manifiesta el Ayuntamiento, no se ha realizado un proceso selectivo y las plazas para las que fueron contratadas no están contempladas en la plantilla de personal.



Así las cosas, este Órgano Consultivo estima, en relación con el supuesto de hecho examinado, que media un supuesto de infracción normativa grave y sustancial de las normas que rigen las convocatorias de personal, lo que viene a determinar la invalidez de los actos de nombramiento examinados en el presente dictamen. Por ello, a la vista de lo expuesto, este Consejo considera que, en el presente caso, concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este mismo sentido se manifiesta el Consejo de Estado (Dictamen 202/94, de 15 de junio) cuando indica, en relación con los actos expresos en virtud de los cuales una autoridad municipal celebró expresamente contratos indefinidos, apartándose de las exigencias legales mencionadas, que “los actos de prestación del consentimiento contractual, en virtud de las consideraciones anteriores tenidos por separables, están afectos de nulidad radical, y como tal, puede y deben ser declarados a través del correspondiente procedimiento de revisión de oficio”.

Asimismo, no puede dejar de advertirse de que la omisión de procedimiento de selección alguno y la formalización directa del contrato de trabajo implican también la vulneración del artículo 23.2 de la Constitución, que garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos; lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, permitiría apreciar la concurrencia de la causa prevista en la letra a) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actos que lesionen derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional).

**7ª.-** En cuanto a las consecuencias de la nulidad del contrato de trabajo, el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley (...)”. La ausencia de referencia alguna sobre la eventual producción de daños, así como, en su caso, sobre su valoración, impide a este Consejo pronunciarse sobre este extremo.

**8ª.-** Por último, debe recordarse la necesidad de motivar jurídicamente las propuestas de resolución, en la que deben constar no sólo los antecedentes de hecho, sino también los fundamentos de derecho que sirvan de base para la



decisión que se adopte, puesto que se observa que la motivación contenida en la propuesta remitida carece de la solidez que sería deseable en una resolución administrativa de estas características.

Debe advertirse por este Consejo la estrecha relación existente entre una adecuada motivación de las resoluciones administrativas y la indefensión que se puede causar a los interesados. Por ello se considera que la motivación jurídica que conlleva la finalización del procedimiento, si bien puede desprenderse de su instrucción y tramitación, debería ser incorporada en la resolución que se notifique a los interesados de forma expresa, a efectos de evitar posteriores recursos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de los actos administrativos de 22 de enero y 25 de abril de 2007 del Ayuntamiento de xxxxx, relacionados con el proceso de selección de dos monitoras de ludoteca.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.